

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 24 DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
1/2006	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA QUINCE DE 2006.</p> <p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD prevista en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, formulada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para investigar hechos del diez de junio de mil novecientos setenta y uno, que pudieran ser violatorios de garantías individuales.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</p>	<p>3 A 59 Y 60</p> <p>INCLUSIVE.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ
CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, por favor dé cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número treinta y nueve ordinaria, celebrada el jueves veinte de abril en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario.

Consulta si en votación económica ¿se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA

Continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor presidente.

SOLICITUD 1/2006 DE EJERCICIO DE LA FACULTAD, PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, FORMULADA POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA INVESTIGAR HECHOS DEL DIEZ DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO, QUE PUDIERAN SER VIOLATORIOS DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

PRIMERO: INVESTÍGUENSE LOS HECHOS A QUE SE REFIERE EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SUCEDIDOS EL DIEZ DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO, PARA DETERMINAR SI CONSTITUYEN O NO UNA VIOLACIÓN GRAVE DE ALGUNA GARANTÍA INDIVIDUAL.

SEGUNDO: PARA REALIZAR ESA INVESTIGACIÓN SE COMISIONA AL SEÑOR MINISTRO, QUIEN SERÁ ASISTIDO POR EL PERSONAL QUE ÉL MISMO DESIGNE, DE COMÚN ACUERDO CON EL PRESIDENTE DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO: CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN DEL SEÑOR MINISTRO, INFORMARÁ A ESTE TRIBUNAL EN PLENO DE LOS RESULTADOS A QUE LLEGUE, PARA QUE EN SU OPORTUNIDAD SE ACUERDE LO QUE EN DERECHO PROCEDA.

CUARTO: LOS GASTOS QUE ESTA INVESTIGACIÓN ORIGINE SERÁN EXPENSADOS POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON CARGO A SU PRESUPUESTO.

QUINTO: PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia.

Tiene la palabra el señor ministro ponente Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

En sesión anterior hice la presentación del proyecto, señor presidente, ahora no sé si usted considerará conveniente que nos sujetemos al problemario que viene en el proyecto, como usted lo estime.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pongo a consideración del Pleno la proposición del señor ministro Góngora Pimentel, en cuanto a la conveniencia de que pudiéramos sujetarnos al problemario que acompaña a su proyecto, o si consideran que lo primero que habría que determinar, es si se está en el supuesto del párrafo segundo, del artículo 97 de la Constitución Federal.

Como mi punto de vista sería que este es el problema medular, como que planteamos un problemario que va rechazando distintas situaciones, que finalmente conducen a si se es o no de ejercer esta facultad de investigación, pues a mí me parece que como que se abra a debate el tema de si es o no de ejercer la facultad de investigación, de manera tal que habría dos proposiciones, la del señor ministro ponente, en cuanto a que fuéramos analizando el tema de si es un obstáculo para el ejercicio de la facultad de investigación el tiempo transcurrido, y si se violó el ejercicio de la facultad de investigación, la prohibición constitucional de juzgar a una persona dos veces por el mismo delito, etcétera, etcétera.

Yo siento que previsiblemente si entre las manifestaciones que se hagan surgen esos problemas, pues sería el caso de plantearlo, pero como siempre ha sido, es el Pleno el que dice la última palabra.

En relación con este tema, si alguna de las ministras o ministros desea hacer uso de la palabra, o votamos cuál es el procedimiento a seguir.

Bien, señor secretario toma la votación o se discute si es el caso de ejercer la facultad de investigación, abiertos a todos los planteamientos que se pudieran hacer, o si seguimos el problemario que se presenta en este proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por ser un tema de procedencia, me parece que primeramente debemos discutir si se ejerce o no la facultad y en caso de que esto sea decidido así, entrar entonces a las consideraciones particulares.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos, yo no traigo objeción en los problemas previos.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Como no traigo ninguna objeción en los temas previos al estudio de fondo, estoy de acuerdo en que se discuta de una vez si se ejerce o no la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el mismo sentido que el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Directamente al fondo, yo tampoco traigo ninguna observación en los anteriores problemas.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En los términos del ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Que se entre a la discusión de si es el caso de ejercer o no esta facultad de investigación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en el sentido de que se entre a analizar si se ejerce la facultad de investigación del artículo 97 párrafo segundo constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE PONE A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO ESTE TEMA.

Tiene la palabra el señor ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Quiero primeramente poner en esa consideración de este H. Pleno, algunas reflexiones que me llevan a no compartir las consideraciones del proyecto del señor ministro Góngora Pimentel. Empiezo por citar las palabras del distinguido Constitucionalista Don Elisur Arteaga Nava, que en el Tomo IV de su obra, página mil cuatrocientos diecinueve, al comentar precisamente sobre esta función investigadora del Pleno de la Suprema Corte, sostiene que, abro unas comillas “en el artículo 97 de la Constitución, se establece un control más de la constitucionalidad, debido a la división de poderes y a la naturaleza de las funciones confiadas a la Suprema Corte, ese control sólo es entendible y justificable como excepción” ahí cierro las comillas y luego concluyo con el siguiente párrafo esta cita del licenciado Elisur Arteaga Nava: “si bien no se le ha atribuido —dice— de manera expresa un efecto determinado, la facultad investigadora existe a fin de poner en evidencia una violación grave, indirectamente busca detenerla y alcanzar el castigo de sus autores”.

Ahora bien, interpretando lo dispuesto en el artículo 97, cabe determinar si el ejercicio de esta facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene un carácter general o en su caso, se trata de un control excepcional para investigar algunos hechos que se consideran lesivos de los derechos fundamentales de las personas.

Si se estima procedente lo primero, es decir que tiene un carácter general, entonces no existe obstáculo alguno para que la Suprema Corte, investigue hechos que presumiblemente puedan configurar una lesión de las garantías individuales de las personas de manera paralela a las indagaciones que en torno a los mismos hechos, aunque con finalidad diversa se hayan realizado ya por las autoridades a quienes la Constitución, de manera explícita, en su artículo 21, confiere el ejercicio normal cotidiano y primigenio de la facultad de investigar como es la

Institución del Ministerio Público Federal o local, según corresponda y en este contexto, podría obtenerse un resultado antitético y entonces se tendría que dilucidar cuál debe prevalecer porque ambos son producto del ejercicio de facultades constitucionales explícitas, es decir, ambas facultades de investigación. ¿Dónde quedarían las investigaciones que en torno a los mismos hechos hubiese realizado el Ministerio Público, seguirían teniendo la misma presunción de constitucionalidad y legalidad, y por ende, de regularidad, certeza y confiabilidad, no obstante, que no exista un pronunciamiento jurisdiccional sobre los citados hechos. Trazar el límite de ambas investigaciones en los hechos, no es cosa menor, si bien es cierto que teóricamente se puede afirmar que cada una tiene una finalidad propia, cada una de estas facultades; también es verdad que al término de las mismas, ambas tienden a confluir en la misma meta, que es poner a los responsables ante los Tribunales, pues la conculcación de garantías que interesa a la investigación, excepcional que puede realizar este Alto Tribunal, es la que se traduce en un hecho presumiblemente delictivo, pues ello se deriva del concepto grave, como requisito de procedencia de la investigación que el numeral 97 exige que revista dicha violación de garantías individuales, y son estos hechos los que tienen un gran impacto en la sociedad por la zozobra que producen. Así las cosas, aun cuando el informe que rinda este Alto Tribunal, en caso de acordarse favorablemente la petición, no sea obligatorio acatarlo para las autoridades destinatarias, su pretensión final aunque sea indirecta, será que los responsables de la conculcación grave de las garantías, sean puestos a disposición de los Tribunales, para que respondan de los hechos imputados. La utilización de este instrumento extraordinario, como dijera Don Lucio Cabrera, sólo es factible en situaciones de peligro o de emergencias graves, para aquellas ocasiones de verdadero colapso nacional, esto refleja su carácter de control excepcional, pues dada esta naturaleza, la facultad investigadora de la Suprema Corte, encuentra su verdadera justificación, cuando una autoridad del Estado, omite ejercer u omite ejercer adecuada, debidamente, sus atribuciones constitucionales, cuyas omisiones en un caso, y ejercicio indebido en otro, se traduce en una violación grave, a las garantías de los gobernados. En el caso que revisamos, del día de hoy, el Ministerio de la Federación en ejercicio de

la atribución que le confiere el artículo 21 constitucional, no solamente integró ya una averiguación previa sobre los hechos, acaecidos el diez de junio de mil novecientos setenta y uno, sino que consigno los hechos ante juez, por ser presuntamente constitutivos de delito, así como a los presuntos responsables de su comisión, en esa circunstancia, si los hechos quedaron debidamente esclarecidos desde el punto de vista del Órgano del Estado a quien corresponde investigarlo, como lo es la Procuraduría General de la República, en este caso, a través de la Fiscalía Especial para movimientos del pasado, cómo justificar la intervención ahora, la intervención investigadora de la Suprema Corte, también para esclarecer precisamente los mismos hechos, si lo que se trata es alcanzar la verdad histórica de los hechos, dónde se encuentra el límite entre la facultad investigadora de este Alto Tribunal, y la facultad del Ministerio Público de la Federación, en el esclarecimiento de los hechos. La Suprema Corte, investiga los hechos desde la simple perspectiva de la violación grave de garantías, y el Ministerio Público, desde el punto de vista delictivo, pero ambas facultades coinciden, en la finalidad indirecta, indirecta para este Alto Tribunal, y directa para la Procuraduría, que consiste en poner a los responsables ante los Tribunales. Tampoco comparto el proyecto, en el sentido de que se vuelvan a investigar por parte de la Corte, hechos acaecidos hace más de treinta y cuatro años, porque el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 97, pienso, se desnaturaliza, al respecto cabe señalar, que este Tribunal Pleno, en la tesis: **GARANTÍAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACIÓN GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97.** Al sostener el criterio que se actualiza una violación grave de garantías, cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que, inciso a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquellos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones, e inciso b), que frente a un desorden, perdón, que frente a un desorden generalizado, las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encausar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente

indiferentes en obtener el respeto a las garantías, deja claro el mensaje de que el ejercicio de la facultad de investigación por parte de este Alto Tribunal, es o debe ser concomitante a las violaciones graves de garantías de los gobernados, y subyace la idea de que el informe que se rinda con motivo de su intervención, aunque jurídicamente no sea vinculatorio por la autoritas que posee, sirva como medio de contención de esas violaciones. En esa tesitura, en el proyecto no veo, no encuentro razones que sustenten las hipótesis normativas para el ejercicio de esta facultad.

Lo anterior queda confirmado en los tres únicos casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha ejercido su facultad de investigación, pues en el primero, los sucesos de León, Guanajuato, de enero de mil novecientos cuarenta y seis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, estimó conveniente ejercer las funciones que señala el artículo 97, en su segundo párrafo, para investigar los sucesos registrados en aquella ciudad guanajuatense, el siete de enero del mismo año, y en el caso de los hechos registrados en el lugar denominado **EL VADO DE AGUAS BLANCAS, EN COYUCA DE BENÍTEZ, ESTADO DE GUERRERO**, los hechos acaecieron el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, también el Pleno, decidió acordar favorablemente la petición del presidente de la República, para que ejerciera la facultad de investigación, el cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, en cuyos sendos informes, no solamente se concluyó que existieron violaciones graves a las garantías individuales, sino que directamente se señaló a los responsables en su comisión, lo que finalmente sirvió para que posteriormente fueran consignados ante las autoridades competentes, con base en el acervo probatorio, recabado por los ministros comisionados; en el tercer caso del que conoció este Honorable Pleno, en sesiones del diecisiete y dieciocho del mes en curso, los hechos relacionados con la ciudadana Lydia Cacho, acaecieron en este mismo año de dos mil seis.

Lo anterior pone de manifiesto que el ejercicio de la facultad de investigación, tiene efectivamente el propósito de hacer cesar la violación de las garantías, e indirectamente reitero, indirectamente, que los

responsables sean puestos ante los tribunales, para responder de su comisión.

Con todo respeto, yo quisiera que en el proyecto se nos explicara cuál es el alcance actual de lo que estableció dicho proyecto, en el tercer párrafo de la página cuarenta y dos, que a la letra dice: Una situación extraordinaria de rompimiento del orden constitucional y de lesión de derechos fundamentales de quienes habitan en nuestra República, exige una respuesta extraordinaria para su normalización, y la reparación de la lesión, hasta ahí la cita, y de ésta, yo pregunto: ¿Se alcanza el primer propósito, es decir la normalización del rompimiento del orden constitucional, en el caso de que la mayoría de este Pleno, acuerde el ejercicio de la facultad de investigación, como se propone en el proyecto?.

Por otra parte, la consulta también señala que los hechos que motivan la petición para el ejercicio de la facultad de investigación, no representan violaciones dispersas, sino que constituyen “Violaciones sistemáticas”, esto está a fojas diecinueve. Lo sistemático dice el diccionario de la Real Academia de la Lengua, es lo que sigue o lo que se ajusta a un sistema, de ser así, como el proyecto lo propone, estaríamos en presencia de violaciones graves, que se han venido reproduciendo, ajustados a un sistema, de manera periódica, de manera permanente, desde mil novecientos setenta y uno, ¿hasta cuándo?, el proyecto no lo dice, señala que ante la pasividad de todas las autoridades constituidas del estado, y en consecuencia ante una grave responsabilidad de éstas, por cerrar los ojos ante hechos que, como el proyecto establece, constituyen violaciones sistemáticas.

Es cierto que los hechos del diez de junio de mil novecientos setenta y uno, constituyeron sucesos lamentables, reprobables, que golpearon, que lastimaron profundamente la salud de la República, pero de eso a derivar que se trata de violaciones que se repiten constantemente, o que se han venido repitiendo, no encuentro razones que sustenten dicha aseveración fuera de esa afirmación, por lo que estimo sería conveniente que se precisara qué se quiso dar a entender con esta expresión.

En otra parte del proyecto se recomienda ampliar los alcances del resultado de la investigación, y dentro de las medidas que recomienda de manera enunciativa, me llama la atención la relativa a la indemnización a las víctimas o a sus deudos.

¿Indemnización a cargo de quién? –Pregunto– ¿a cargo del Estado o a cargo de los responsables de las violaciones que puedan llegarse a comprobar? Si es a cargo del Estado, ¿se trataría de una obligación derivada de una responsabilidad directa o subsidiaria?

El proyecto no nos da respuesta, simplemente se limita a señalar que el gobierno deberá reconocer e intentar la reparación de la lesión a través de los instrumentos que recomiende este Alto Tribunal, o los que adicionalmente considere para el logro de dicho fin. Así se establece a fojas 48.

Si el proyecto abre la posibilidad de que en el informe se sugiera el pago de una indemnización a las víctimas o a sus deudos como medida reparadora de las lesiones sufridas, lo menos que se puede esperar es que en el mismo se expongan las razones que apoyen la medida propuesta, pues aunque dicho informe no vincule a las autoridades destinatarias del mismo, lo cierto es que dicha sugerencia, en su caso, deberá contar con la fundamentación jurídica necesaria que dé sustento a la misma, porque de llegarse a dar esta determinación de la Suprema Corte, debe contar con las razones jurídicas que justifiquen y motiven su adopción.

Por cuanto hace a la afirmación contenida en la foja 69 del proyecto, que a la letra dice: “Los hechos antes referidos pueden por sí ser constitutivos de violaciones graves a diversas garantías, a ello hay que agregar que no fueron investigados en su momento, ni han sido al día de hoy, a casi 35 años de su comisión, debidamente aclarados por las instancias gubernamentales.” Hasta ahí la cita.

Al respecto señalo que no comparto esta aseveración, únicamente en la parte que asevera que dichos hechos no han sido investigados al día de hoy, pues contrariamente a lo que se sostiene, los hechos aludidos sí han sido ampliamente investigados, tan es así que fueron materia del ejercicio de la acción penal y de un juicio seguido ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Primer Circuito, que resolvió la causa penal 114/2004.

Por otra parte, el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del mismo Primer Circuito, que conoció del toca de apelación 415/2004, e inclusive ante la Primera Sala de esta Suprema Corte, que ejerció la facultad de atracción y conoció del toca de apelación 1/2004, procesos que culminaron con la declaración de la extinción de la acción penal.

Ciertamente, como se advierte del párrafo segundo, página 21, que los hechos sí fueron investigados, por lo que la afirmación contenida a fojas 69, considero no tiene sustento.

Por otra parte, tampoco comparto la primera parte de la aseveración contenida al final del tercer párrafo de la misma foja 69, que dice: “Como ya dijimos con anterioridad, el procedimiento penal no tiene como finalidad el esclarecimiento de la verdad ni la determinación de violación a las garantías individuales” –termina la cita–. Pues precisamente, pienso que es lo contrario: El procedimiento penal tiene como finalidad primordial encontrar la verdad histórica de los hechos presuntamente delictuosos, la verdad material, y en esa circunstancia su finalidad es el esclarecimiento de la verdad real, para lo cual el juez puede buscarla por sí mismo, y no tiene la cortapisa que deriva de un procedimiento dispositivo.

Por las razones antes expuestas, señoras ministras, señores ministros, como lo anticipé, no comparto las consideraciones ni el sentido del proyecto.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No quise interrumpir al señor ministro Valls, porque en ocasión anterior en que así lo hice con otro compañero después se exteriorizó que le había llamado la atención, lo que de ninguna manera he pretendido. Sin embargo, ya como responsable del orden en el debate, yo agradecería que nos concentráramos primero en si es de ejercerse la facultad de investigación consignada en el artículo 97, y ya posteriormente debatiríamos todo lo relacionado con otros argumentos colaterales que tienen que ver ya con la forma como se podía ejercer esa facultad de investigación.

Entonces con esta solicitud, continúa el asunto a debate.

Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro presidente.

Yo creo que es un asunto éste, como todos lo sabemos sumamente delicado, sería en caso de ejercerse la cuarta ocasión en la que esta Suprema Corte llevaría a cabo esta facultad de investigación del artículo 97; cuando discutíamos la semana pasada el asunto relacionado con el Estado de Puebla, yo lo que señalaba es que me parece muy complicado tratar de acercarse a estos asuntos a partir de los hechos particulares que uno tenga en frente, me parece que en primer lugar en éste, como en todos los casos de actuación de la Suprema Corte y en general de los órganos jurisdiccionales, uno debe presentar primero las interpretaciones abstractas de los preceptos y posteriormente ver si los hechos denunciados, o los hechos considerados tienen o no tienen cabida en ello, por supuesto no me estoy refiriendo a ese mal sistema, o ese sistema ideológico del silogismo que prevaleció en el siglo XIX, pero sí me parece que estoy pensando en que debemos establecer el criterio de aproximación al ejercicio de una facultad; desde ese punto de vista para mí, la forma en que debemos entender la posibilidad de violaciones graves en el caso del artículo 97, debe ser a partir de tres modalidades: primera, una violación perpetrada por la autoridad estatal a las garantías individuales de un grupo de individuos; pienso yo que los casos de León y Aguas Blancas tienen cabida en esta posibilidad; segunda, una

violación a garantías individuales, sin atender al número de personas, sino a la manera sistemática en que éstas se llevan cabo, es decir, mediando la existencia de una intención específica por parte de las autoridades y en tercer lugar, una posible violación a garantías individuales de una persona en particular a través de una acción concertada de las autoridades estatales; este tercer supuesto es el que a mi juicio se satisfizo en el caso de Puebla y por esas razones voté en favor del ejercicio de esta facultad de atracción.

Si estos tres criterios que no voy a desarrollarlos ahora, puesto que son muy recientemente expuestos, los analizo, yo me tengo que preguntar si en alguno de estos casos, puede entenderse en primer lugar la acción llevada a cabo el Jueves de Corpus de 71, como se le denomina comúnmente y a mi juicio, debo de entender que sí, lo que a mi juicio se dio ahí de los hechos en los que he tenido conocimiento con motivo del ejercicio de la facultad de atracción solicitada por el fiscal especial en este asunto, es que esos hechos sí tienen una deliberación, sí tienen una manera específica de realización y sí hay o hubo una intención específica de las autoridades estatales. Consecuentemente y desde ese punto de vista me parece que el primer elemento sí está satisfecho.

Ahora, el problema que estamos discutiendo tiene un grado de complejidad mayor, porque se refiere a hechos como lo señalaba el señor ministro Valls, que no tienen la inmediatez de los otros tres casos que ha analizado la Suprema Corte de Justicia, sino que por razón de la distancia, se presentan diversos elementos técnicos que tendríamos que entender en este caso concreto, decía él y con toda razón, en los casos de León, Guanajuato, de Aguas Blancas y ahora en el caso de Puebla, son tan recientes los hechos que era imposible que se hubiera presentado algún tipo de prescripción, o alguna otra figura procesal que dificultara la forma de acercarse a este tema; sin embargo, en estos casos estamos hablando de asuntos que se dieron hace ya muchos años y consecuentemente se nos plantea un problema técnico que puede ser tanto por razones de la prescripción, como por el carácter de la cosa juzgada.

En la Sala, me tocó conocer de las solicitudes que presentó la Fiscalía Especial respecto de los hechos de junio de 71 y en el Recurso de Apelación 1/2004-PS, derivado de la Facultad de Atracción 8/2004-PS, y después de la Facultad de Atracción 2/2005, relativa a los hechos del 68, relacionada con los hechos del 68, consideré efectivamente que no se debía de ejercer la facultad de atracción por haber una identidad de argumentos formulados por el fiscal especial, en el caso del 68, en los del 71, respecto de los cuales se había pronunciado ya la Sala, sin embargo; en los hechos el 71, debemos recordar que no estábamos ante un caso de facultad del artículo 97, párrafo segundo, sino estábamos ante un caso de facultad de la fracción III del artículo 105, constitucional y consecuentemente hay características muy diversas en términos técnicos entre una y otra forma, en el caso de la facultad de atracción como es conocido de todos ustedes, lo que estábamos conociendo era una apelación y una apelación de estricto derecho en la cual teníamos que analizar así, como estricto derecho, los agravios hechos valer por el fiscal especial, en ese caso, consideré que no era aplicable al caso de manera retroactiva la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, pues a mi juicio, ello violaría la garantía de irretroactividad consagrada en el artículo 14, respecto a los agravios encaminados a cuestionar la independencia de las instancias encargadas de procurar justicia en la época que se motivó la Constitución, yo consideré en ese asunto que los mismos eran infundados, también consideré –esto ya es más interesante para el asunto de hoy-- que sí era fundado el cuarto agravio, ya que hasta que Luis Echeverría Álvarez y Mario Augusto José Moya y Palencia, concluyeron en el ejercicio de su encargo como presidente de la República y secretario de Gobernación, respectivamente los plazos de prescripción estaban interrumpidos, en este sentido si los hechos presuntamente constitutivos del delito de genocidio tuvieron lugar el 10 de junio de 1971, precisamente en la época en que aquellos se desempeñaban en los encargos apuntados, el plazo para computar la prescripción no comenzó a correr sino hasta que se separaron de los cargos, esto fue el 30 de noviembre de 1976; en consecuencia, consideré que no había operado la prescripción respecto de estos dos

servidores públicos, toda vez que el término de 30 años para que se actualizara el mismo plazo, en términos de lo dispuesto en el artículo 105 del Código Penal Federal, no debía computarse desde el 11 de junio de 71, sino a partir del primero de diciembre de 76, consideré también que del resto de los inculcados, si había operado la prescripción de la acción penal y así es como finalmente quedó establecido en el engrose votado por mayoría de votos en ese momento de la Sala, si ésta es la condición que se presentó respecto a la fracción III del 105 y hoy se nos presenta respecto del 97, creo que estoy ante la siguiente situación. Se presentó la solicitud por parte legitimada ¿si? Se denunciaron la posible realización de hechos graves y a mi juicio esos hechos si tienen el carácter de graves, esos hechos para mí caben en una de las posibles interpretaciones del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución y entonces me queda simplemente determinar si creo que se ha operado aquí o existe un elemento técnico que impide el conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia, a mi juicio no existe ningún impedimento para este conocimiento, ¿por qué? Porque es posible, es posible que se pudiera lograr la realización de una acción por parte de las autoridades del Estado respecto de los propios servidores públicos por la forma de contabilizar los plazos a la que yo he hecho referencia hace un momento, no estoy diciendo que es respecto de todos los servidores públicos, porque ello si ya determina condiciones de prescripción, estoy pensando que debe hacerse la investigación, respecto del licenciado Echeverría Álvarez y del licenciado Moya y Palencia, como se señala en ese mismo asunto, a mi juicio desde la posición que tomé en la Sala respecto de ellos, no se presentaba una determinación general de imprescriptibilidad y respecto de ellos tampoco me parece que hay elementos técnicos que impidan que en su caso la investigación pudiera arrojar datos de responsabilidad respecto de los mismos, es un momento éste en el que no tengo porqué tener certidumbre completa sobre la realización de los hechos, ni tampoco certidumbre completa sobre los posibles efectos, como lo señalábamos en el caso de Puebla, de la semana pasada y como se señaló en Aguas Blancas y en León, lo que estamos viendo son condiciones presuntivas y consecuentemente con ello y en congruencia con el voto que emití, estaría yo a favor del ejercicio de esta facultad, aun cuando debo decirlo también de una vez y

por lealtad al Pleno, no coincido con la totalidad de los argumentos expresados por el señor ministro Góngora en su proyecto, pero en la pregunta concreta que usted ha formulado señor presidente, considero que sí debe ejercerse esta facultad de investigación, respecto de esos dos servidores públicos que he mencionado. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Yo también coincido en lo esencial con la propuesta del proyecto, para efectos de sí es necesario creo, llevar a cabo el ejercicio de esta extraordinaria facultad que la Constitución depara a este Alto Tribunal.

De lo que se acaba de decir por mis compañeros, desde luego que, suscribiría, no la participación del señor ministro Valls, no comparto las razones, comparto las observaciones, algunas de las que hizo al proyecto, también las comparto, esta situación del manejo del non bis in idem, creo que no es muy acertada por parte del proyecto, y algunas otras particularidades.

De lo dicho por el señor ministro Cossío, en un alto porcentaje lo comparto, me separo de la conclusión final, o de la distinción de las personas, yo creo es un todo, yo siento que la investigación sería genérica y no dirigida a ninguna persona con independencia de los resultados del procedimiento penal ya concluido en relación con ello, doy la razón de mi dicho.

Yo creo que, y es lo importante en esta atribución, que escapa a lo ordinario, definitivamente escapa a lo ordinario, nos lleva a fines y fundamento del estado de derecho, desde mi perspectiva, de los contenidos precisamente de este fundamento para el estado de derecho, que es, asegurar, respetar, y garantizar y promover los derechos fundamentales; o sea, restablecimiento de líneas de respeto total y absoluto, para los destinatarios, quién es la sociedad en general, parece

muy amplio muy difuso, pero vamos a encontrar concreciones y a veces tiene que ser así, no así como en el derecho, y en el procedimiento penal, donde hay que señalar a personas concretas, hechos concretos, señalamiento de responsabilidades, señalamiento de consecuencias concretas, en otros casos, como este, de esta investigación, pareciera que hay que entrar por otros caminos, otros derroteros; ya aquí uno de los avances que se han venido teniendo, en este ejercicio de facultad de atracción, es precisamente, yo así lo señalaba al emitir y justificar mi voto en la ocasión anterior, con el caso de Puebla, precisamente el de advertir esos métodos, esos parámetros para la interpretación de cuándo existía una violación grave de garantías individuales, lo ha recordado ahora el señor ministro Cossío, en este señalamiento que parte inclusive de su interpretación, esto es, que él la llama estándares para la interpretación, están dados, en su punto de vista, en ocasión anterior, simplemente como referente, el toma uno, yo tomo dos, por ejemplo de esos dos referentes para justificar voto; sin embargo, coincidimos en que había que hacer el ejercicio de esta atribución. Ahora pareciera que se da el primero, el que él ha señalado, es cierto parece, para que se justificara este estándar de interpretación de cuándo se da una violación grave de garantías individuales, que justificaran este ejercicio de facultad de atracción.

Creo que sí están dadas las circunstancias, lo hemos venido trabajando, cuando menos en forma particular en la Primera Sala, algunos con mayor amplitud, muchas veces no coincidiendo en los sentidos o en las decisiones; yo en lo particular y perdón, aquí si tiene que ser justificación personalísima del voto, a partir del ejercicio de la facultad de atracción, me manifesté en relación con un canal en función de la imprescriptibilidad del genocidio que se imputaba a unas personas, sin saber si las eran responsables o no eran, si las acciones estaban prescritas o no, sino simplemente esa determinación que justificara o no, esta situación, ha seguido todo un derrotero en el procedimiento penal; se ha llegado a sentencias definitivas, se ha llegado a obtener cosa juzgada para esos efectos, pero para esos efectos de cosa juzgada, también ha habido señalamientos muy importantes que sirven de justificación al accionante, al peticionario del ejercicio de esta atribución,

que constituyen eventualmente o eventualmente constituirían deudas de carácter social imperativas, vinculadas con la administración de justicia, en relación con el acaecimiento de esos hechos que podrían ser constitutivos, o ya bien, declarados o mencionados en esas sentencias que constituyen cosa juzgada en relación con esos hechos.

En la posición del señor ministro Cossío, hay distinciones, en este caso ya no se puede hacer ninguna determinación, en estos otros casos sí se puede hacer, pero en ambos, reconocimiento que existe esta violación grave de derechos fundamentales, relacionados con garantías individuales, como instrumentos protectores de esos derechos fundamentales.

Yo estoy cierto que, en la realización de la justicia, no es su fin exclusivo la administración en si misma, en el tema de justicia, sino también la preservación de la paz social, de la convivencia pacífica y eso justifica prescripciones y amnistías, en la administración de justicia, la presencia de esos fenómenos jurídicos, la tienen de ese lado justificada; sin embargo, si nos vamos al terreno penal, cosa juzgada, prescripciones, justifican ya la inactividad, si nos vamos al tema de otros esquemas de protección jurisdiccional de derechos humanos, también concluyen y determinan judicial o jurisdiccionalmente sus temas, ese es el sentido de esta facultad extraordinaria del 97, constitucional, puede dar salida, puede dar entrada, también, o sea, pueda dar salida a las inquietudes, y entrada a las inconformidades también, para efectos de cumplir con garantías fundamentales que este mismo Tribunal Pleno ha explorado, la libertad de expresión mediante su forma, conocimiento de la verdad en esa derivación que le dimos nosotros en el caso de Aguas Blancas, o sea la libertad de expresión, tiene una derivación en función del conocimiento de la verdad, y el conocimiento de la verdad, es un derecho que debe tener la sociedad frente a actos de esta naturaleza, como en el caso se están reconociendo que existieron, que no tiene una persecución penal por situaciones técnicas como se ha dicho aquí, que entorpecen lo que ya hacen imposible desde del tema del Derecho Procesal Penal, incursionar; sin embargo, se está reconociendo, o si no está reconociendo, se está reconociendo la posibilidad de su existencia,

pues esta situación deriva a que siempre las amnistías, las prescripciones, los perdones, y sobre todo cuando hay violaciones a derechos fundamentales, pues tiene una justificación; sin embargo, la sociedad, necesita una contrapartida, conocer la verdad ese será el efecto reparatorio que daría el 97, constitucional, tal vez si ningún camino, ningún camino procesal ordinario de otra naturaleza, también en virtud del tiempo transcurrido, pero no deja de ser una asignatura histórica, para todos los que estamos involucrados en estos temas, para dar una facilidad, dar un camino, para qué, para que la verdad se conozca, esa será la reparación a la sociedad, y la lección histórica, para que de haber sido ciertos estos hechos no vuelvan a ocurrir, yo estoy de acuerdo con el ejercicio de la facultad que se nos pide hacer uso de ella, matizo algunas cuestiones del proyecto, convengo con el análisis que se hace en muchos aspectos de él. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, el proyecto que pone a nuestra consideración el señor ministro Góngora Pimentel, sustenta como premisa fundamental, que las tres libertades fundamentales de la cultura, esto es el culto religioso, del arte y de las ciencias, de estas tres libertades se desprende un derecho fundamental a la verdad, con lo cual yo coincido, dice también; que este derecho a la verdad se manifiesta, en el derecho de información, en la libertad de prensa, y en la facultad de investigación que establece el artículo 97, constitucional, quisiera referirme al derecho de información, respecto del cual de mil novecientos setenta a la fecha o setenta y uno, mucho se ha avanzado, tenemos la Ley Federal de Transparencia, está establecida la obligación de todos los órganos de autoridad federal, de dar la información que obra en su poder, y tengo conocimiento de que toda la documentación relativa a los acontecimientos de mil novecientos sesenta y ocho y de mil novecientos setenta y uno, estos actos del llamado

Jueves de Corpus, están ya para la consulta libre en los archivos correspondientes;

El problema es que hay una gran cantidad documentaria y que el análisis de esto pues a quien le interese podrá hacerlo.

La otra libertad, la libertad de prensa, somos testigos de que cotidianamente se ejerce y que no hay una ley que ponga coto al ejercicio de esta libertad; son los propios medios de comunicación los que, a través de sus códigos de ética, se autolimitan.

Es decir, tanto el derecho a la información como la libertad de prensa para mí son realidades actuales en nuestra nación.

La facultad de investigación de que dispone la Suprema Corte no está fundamentalmente dirigida al derecho a la verdad, sino a la investigación de violaciones graves de garantías individuales, pero en el proyecto se nos propone que se ejerza esta investigación, la cual tendría como finalidad -en el resumen del señor ministro Góngora Pimentel lo leo: “La investigación tiene como finalidad el esclarecimiento de hechos violatorios de garantías individuales, la cual no conduciría de manera directa a la imposición de una pena a los responsables, pero sí en cambio a la determinación de su responsabilidad histórica que, en su caso, quedará fijada en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Desde mi óptica personal no creo que sea función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer responsabilidad histórica de los funcionarios, pero no creo tampoco que una decisión nuestra tuviera la fuerza para establecer esta responsabilidad histórica. La responsabilidad histórica es algo que se va construyendo, muchas veces a partir de percepciones, o intuición, y creo que en el caso concreto la nación mexicana está convencida a quién debe atribuirse la responsabilidad histórica de estos hechos. En esto creo que hay un pleno convencimiento de quiénes tienen la responsabilidad histórica. Si la decisión de la Corte fuera en otro sentido, creo que una exculpación

como resultado de esta investigación no produciría el efecto que en este interesante proyecto de Don Genaro se propone.

Por otra parte, estando prescritos los delitos respecto de la inmensa mayoría de los participantes, si no es que de todos, de acuerdo con sentencia del Poder Judicial de la Federación, yo me sumo, además de lo ya dicho, a la argumentación expuesta por el señor ministro Sergio Valls y manifiesto que estaré en contra de la proposición de que se haga una vez más ejercicio de esta facultad de investigación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, señor presidente, muchas gracias.

Bueno, me veo en la necesidad de justificar mi voto porque en intervenciones pasadas se ha hablado de la similitud que existe entre este caso y el caso de Puebla que se votó la semana pasada y del cual yo fui un convencido defensor y lo sigo siendo. Yo creo que hay circunstancias, hay diferencias esenciales de las cuales muchas de ellas ya fueron señaladas, puntualizadas, por el ministro Valls y por el ministro Ortiz Mayagoitia.

Yo en este mismo sentido quisiera manifestar algunas de las diferencias. Los hechos que se investigan, acaecidos el diez de junio de mil novecientos setenta y uno, han sido motivo de grandes y acuciosas investigaciones por los medios de información, algunos medios de información, tanto escritos como electrónicos, que le han dedicado extensos espacios a la investigación de estos hechos, interesantísimos reportajes.

La academia también le ha dedicado importantes esfuerzos al esclarecimiento de estos hechos. Hay documentados, hay ensayos, tratados muy bien documentados sobre lo que sucedió. El gobierno federal, en esta administración, creó una fiscalía especial destinada a

investigar estos hechos, la cual trabajó intensamente; hizo un acopio muy importante de material: ejerció las acciones que estimó oportunas, y bueno, esto nos lleva a la conclusión que ya apuntaba el ministro Ortiz Mayagoitia, todos los mexicanos ya tenemos una percepción, una convicción de a quién atribuir estos hechos, quienes fueron los responsables, pero como si fuera esto poco, la Suprema Corte también en la Primera Sala ya se pronunció en el sentido de que por lo que hace al delito de genocidio por lo que fueron acusados, únicamente no había prescrito respecto de dos servidores públicos, el entonces presidente Luis Echeverría Álvarez, y el entonces secretario de Gobernación Mario Moya Palencia, en virtud de que éstos gozaban de fuero. Pero, ya posteriormente la magistrada del Tribunal Unitario determinó en sentencia firme irrecurrible, que no se daba el cuerpo del delito de genocidio, que en todo caso, había homicidios y éstos ya habían prescrito. Todo esto fue un gran esfuerzo de la sociedad en su conjunto, incluyendo a todas las instancias, lo cual nos permite ahora que todos los mexicanos tengamos una idea de qué fue lo que sucedió, cómo sucedió y a quién atribuir las circunstancias de lo sucedido. El propio proyecto acepta que no hay manera, no hay forma, no hay vía para exigir responsabilidades de carácter penal a los responsables, a los protagonistas de estos acontecimientos, con lo cual yo estoy de acuerdo, entonces, la pregunta que yo quiero formular a este Honorable Pleno, es, a qué efecto práctico conduciría todo esto, a un ejercicio de carácter académico, sobre todo lo que ya se ha escrito, sobre todo lo que ya se ha investigado, sobre todos los recursos que ya se invirtieron en una fiscalía especial, pues creo que no tendría sentido, y aquí es donde veo la gran diferencia que existe con los acontecimientos de Puebla, ya que ellos se tratan de hechos nuevos, frescos, recientes, donde todavía no se tiene una convicción de qué fue efectivamente lo que sucedió, y ahí, además, el dictamen que en su caso aprobara la Suprema Corte, pues podría tener importantes efectos jurídicos, podría también servir de una medida ejemplar si acaso se ve que hubo interferencia del gobernador en el funcionamiento de los demás poderes, sería un precedente muy importante, lo cual, en este caso de los hechos de diez de junio de mil novecientos sesenta y uno, no advierto, yo no veo qué podría aportar esta Suprema Corte con todo el esfuerzo a lo que ya se ha aportado, a lo

que ya sabemos los mexicanos, a lo que ya ha hecho la fiscalía especial, a lo que ya ha dicho la Suprema Corte, y a lo que ya ha pronunciado el Tribunal Unitario, yo no veo qué más podría aportar, y se habla de que la Corte determine el juicio histórico que le corresponde, bueno, aquí lo más delicado es que creo que a la mejor lo que se enjuiciaría sería el papel histórico de la Corte en este tipo de investigaciones respecto a lo que todo el mundo ya sabe, a lo que ya no hay material. Yo por eso, me sumo a lo expuesto por el señor ministro Valls Hernández y el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y estoy en contra del proyecto. Quise hacer estas puntualizaciones porque parto de que esta investigación es diferente, es esencialmente diferente a la que voté en favor cuando se vio el caso de Puebla. Muchas gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente.

Bueno, yo quisiera también y no sé si tenga yo la oportunidad ministro presidente, de referirme realmente y relatar una serie de hechos para poder justificar el sentido de mi voto, y en ese sentido pienso que aun para pronunciarse sobre si se solicita o no esta facultad; digo, perdón, si se hace esta investigación o no, pues yo quisiera también relatar una serie de hechos que como presidenta de la Sala primero y después como ponente tuve de conocimiento.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Actúe usted con plena libertad.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias, muchas gracias.

Pues, yo pienso que no puede pasar por alto el hecho de que en el caso concreto, los hechos no sólo han sido investigados; fueron consignados ante un juez competente, existiendo un pronunciamiento jurisdiccional por parte de un juez Federal, después por un Tribunal Unitario, incluso por esta Suprema Corte, al atraer como han dichos mis compañeros que

han hecho uso de la palabra anteriormente, para su conocimiento y resolución en el Recurso de Apelación 1/2004.

Yo quisiera para mayor claridad, hacer una relación de los antecedentes más relevantes de este asunto: El 22 de julio del 2004, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Oficina del Fiscal Especial para la Atención de Hechos Probablemente Constitutivos de Delitos Federales, cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, una vez integrada la averiguación previa, ejerció acción penal en contra de: Luis Echeverría Álvarez, Mario Augusto José Moya y Palencia, Luis de la Barrera Moreno, Miguel Nazar Haro, José Antonio González Aleo, Manuel Díaz Escobar Figueroa, alias "El maestro", Rafael Delgado Reyes, alias "El Rafles", Sergio San Martín Arrieta, "El Guatusi", Alejandro Eleazar Barrón Rivera, Sergio Mario Romero Ramírez, "El Fits" y Víctor Manuel Flores Reyes, "El Coreano", como probables responsables de la comisión del delito de genocidio, previsto en el artículo 149-Bis del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, vigente en 1971.

Del asunto correspondió conocer por turno, al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, que mediante acuerdo del 23 de julio del 2004, radicó el asunto y lo registró bajo el número 114/2004. En el proveído de 24 de julio de 2004, el juez de Distrito Penal del conocimiento, determinó declarar extinguida la acción penal respecto del delito de genocidio a favor de los inculpados decretando el sobreseimiento de la causa penal. Inconformes con esta determinación el Ministerio Público de la Federación y el adscrito al juzgado de referencia, interpusieron recurso de apelación, mediante sendos escritos del 26 y 27 de julio del 2004. En acuerdo del 27 de julio del 2004 el juez de Distrito del conocimiento, tuvo por admitidos dichos recursos en el efecto devolutivo, asimismo de no remitir los autos al Tribunal Unitario del Primer Circuito, en diverso acuerdo del 29 del mes del año en cita. De los recursos de apelación correspondió conocer al Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, quien

mediante acuerdo del 6 de agosto del 2004, ordenó registrar el toca penal. Se celebró la audiencia y una vez celebrada la audiencia y estando pendiente el dictado de la resolución respectiva, el Procurador General de la República, por oficio presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó que la Primera Sala ejerciera facultad de atracción para conocer del recurso de la apelación de mérito, conforme a los artículos 105, fracción III, de la Constitución, 10, fracción XI y XXI, fracción I, 25, fracción V y 141, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 13 de octubre del 2004, resolvió ejercer la facultad de atracción para conocer del Recurso de Apelación 1/2004, interpuesto por los agentes del Ministerio Público de la Federación. Dicho recurso de apelación, fue turnado en principio, a la ponencia del señor ministro Juan Silva Meza, habiéndose desechado el proyecto propuesto, se turnó a la ponencia a mi cargo, por lo que tuve la oportunidad de realizar de manera personal una revisión acuciosa del gran número de tomos, en los que constaban las actuaciones relativas a la investigación correspondiente. Derivado precisamente de esa revisión, que reitero hice de manera personal, es que puedo afirmar que actualmente, desde mi perspectiva, prácticamente no queda nada por investigar, ya que el trabajo realizado por el Fiscal, fue exhaustivo, el recurso de apelación 1/2004, se resolvió el quince de junio del dos mil cinco, bajo la ponencia del señor ministro José Ramón Cossío, declarándose extinguida la acción penal, respecto del delito de genocidio, a favor de los inculpados Luis de la Barrera Moreno, Miguel Nazzar Haro, José Antonio González Aleu, Manuel Díaz Escobar Figueroa, Rafael Delgado Reyes, Sergio San Martín Arrieta, Alejandro Eleazar Barrón Rivera, Sergio Mario Romero Ramírez y Víctor Manuel Flores Reyes, así como también se declaró que no había prescrito la acción penal, respecto del delito de genocidio, únicamente por lo que hace a los inculpados Luis Echeverría Álvarez y Mario Augusto José Moya y Palencia; en relación a esto último, la magistrada del Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver en el toca de apelación 415/2004, concluyó entre otros aspectos

lo siguiente: y esto es muy importante porque aquí queda lo que se dice, la verdad legal, pero, que realmente busca la verdad material: 1.- El grupo de estudiantes atacado por los halcones, no tiene la calidad de sujeto pasivo del delito de genocidio, es decir: “no constituía un grupo nacional protegido por la figura delictiva de referencia”; el delito –dice la magistrada en sus conclusiones- que realmente aparece probado en autos es el de homicidio, cometido en contra de Edmundo Martín del Campo, Miguel Ángel Mejía González, José Leobardo Reséndiz Martínez, José Jorge Valdez Berberelli, Arturo Vargas Muñoz, Ignacio Correa Romero, Raúl Argüelles Méndez, Jorge de la Peña y Sandoval, José Moreno Rendón, Jorge Callejas Contreras, Ricardo Oscar Bernal Ballesteros y Raúl Juárez García; -también concluye la magistrada- el grupo de los halcones dependía del Estado, siendo su jefe común Manuel Díaz Escobar Figueroa, subdirector de servicios generales del Departamento del Distrito Federal, y el gobierno utilizó a dicho grupo – concluye la magistrada- para que interviniera en la manifestación estudiantil del diez de junio, teniendo como estrategia, el que una de sus partes se mezclara a la marcha aparentando ser un grupo de estudiantes disidentes, portaban armas y varas de kendo, fueron llevadas hasta el lugar de los hechos en camiones de la policía, agredieron a las personas que pretendían manifestarse pacíficamente en el lugar de los hechos, privaron de la vida a las personas mencionadas, ingresaron a los hospitales con “pasamontañas” y atacaron a los heridos en esos centros, el cometido de los halcones, era reprimir a los estudiantes y atacar las manifestaciones; por ello, agredieron a las víctimas con golpes, armas M-1, todo esto consta ya en la sentencia de la magistrada, varas de kendo, gases lacrimógenos y cohetes chinos, los golpes con varas, iban directamente a la cabeza, realizaron disparos contra los estudiantes, les produjeron heridas punzantes y punzo cortantes en diferentes partes del cuerpo, y algunas penetrantes del tórax ocasionaron lesiones en los órganos internos, debido a la utilización de varas de bambú; granaderos y policías ayudaron protegiendo y dieron apoyo logístico al grupo “los halcones” para la realización de su cometido, de parte de granaderos y policías hubo una actitud omisiva en sus funciones ante los sucesos, ya que no permitieron el libre acceso a los estudiantes a las diversas vías de comunicación cercanas al lugar de la marcha, resultando todo ello en

una emboscada que benefició al grupo agresor. Lo anterior confirma que la investigación que se pretende realice esta Suprema Corte, ya se ha llevado a cabo y que las resoluciones emitidas, sean cosa juzgada, desprendiéndose de ahí, que las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales constituyan prueba plena de que se quebrantaron las garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, yo tengo mis serias dudas y no comparto el sentido del proyecto, toda vez que, en el caso en particular, los hechos no sólo han sido investigados, han sido sentenciados como en el propio proyecto se reconoce, debiendo respetarse la autoridad de imperio, de “cosa juzgada”, la cual no puede ser alterada por este Alto Tribunal por carecer de facultades legales o constitucionales para ello, y de realizarse la investigación que se propone, se alteraría dicho imperio y autoridad, pues sería investigar los hechos ya investigados y sentenciados, sin que pudiera llegarse a otra conclusión que no fuera la ya expresada por los órganos jurisdiccionales, pues en todo caso, dicha investigación tendría como finalidad, determinar si se dio o no la violación grave de garantías individuales, y por tanto, implícitamente ha sido un pronunciamiento en cuanto a la culpabilidad de los investigados, ya que sólo a partir de ese hecho, se podrían tener bases sólidas para hacer las recomendaciones que sin fundamento constitucional se propone en las páginas 43 y 44 del proyecto.

Debo mencionar, que aun cuando se pretende sostener la intervención de esta Suprema Corte a partir de un marco de criterios de la Corte Interamericana, los mismos no pueden servir de apoyo, pues como en el mismo proyecto se apunta, la Corte Interamericana es un organismo que tiene como misión la tutela de los derechos humanos, función que no es exactamente la que se prevé o que prevé el Constituyente en el segundo párrafo del 97, ya que en este precepto le asigna únicamente una facultad investigadora; por lo tanto, en mi opinión, no se justifica que este Alto Tribunal sí investigue estos hechos, el por qué de investigarlos, sobre los cuáles ya existe cosa juzgada y a partir de que solamente va a hacer recomendaciones con fines diversos, pues en realidad yo tengo mis serias dudas de que se pudieran investigar más los hechos que, efectivamente constan en todas estas investigaciones, así que yo por

eso me voy a pronunciar en contra del proyecto, ya que, desde mi punto de vista y de manera personal yo tuve en la ponencia la investigación del fiscal, que fue una investigación sumamente exhaustiva y, que por lo tanto, ya hubo pronunciamiento sobre esa investigación por parte de la Primera Sala, de un Juzgado de Distrito y de un Tribunal Unitario, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias señor presidente. Después de haber examinado varias veces este interesante proyecto, la solicitud para que este Tribunal ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo, del artículo 97 constitucional en relación con los hechos sangrientos que acontecieron en el año de mil novecientos setenta y uno, y tomando en consideración que la forma, el procedimiento correspondiente, la formulación de varios criterios jurisprudenciales se han dado sobre este segundo párrafo, se llega a la conclusión, de entrada de que es necesario que después de que la Suprema Corte de Justicia a través del ministro correspondiente, o de los magistrados o jueces, que designe para que hagan estas investigaciones, llegue finalmente a una determinada conclusión, pero que no tiene esa vinculación jurídica que permita por sí mismo establecer alguna responsabilidad, sino que lo que debe hacer simple y llanamente es que con las conclusiones alcanzadas a través de la investigación se ponga a la consideración de las autoridades correspondientes para que éstas sí inicien y ejerciten las acciones correspondientes, pues fundamentalmente las de carácter penal.

El proyecto, que repito es muy interesante, desde el inicio empieza por señalar dos obstáculos que pueden ser de trascendencia para impedir esta facultad investigatoria; una de ellas es el tiempo transcurrido, y dice: Se puede, efectivamente hacer esta investigación después de pasados treinta y cuatro años, un poco más de treinta y cuatro años, casi treinta y cinco, estamos a punto me parece de cumplirlos, pero en el propio proyecto se responde que esto no es obstáculo porque no tiene que ver

nada con la prescripción de acciones penales o de penas impuestas por los jueces penales, de manera que está al margen de esa consideración o de ese obstáculo.

A mí me salen muchas dudas al respecto, y más bien, me inclino por considerar que habiendo señalado en la Ley Penal, los términos, los plazos prescriptivos, tanto para las acciones como para las penas, tratándose de delitos de percusiones penales, creo que, con mayor razón pueden ser aplicadas perfectamente a esta facultad investigatoria, no veo la razón para pensar, que pueden prescribir acciones y penas tratándose de delitos, que no pueda haber prescripción para esta facultad investigatoria; en este momento son treinta o treinta y cinco años, pero pueden ser aspectos o hechos todavía anteriores, no hay absolutamente ningún término, ningún plazo para que se pueda investigar, esto me preocupa. Creo yo que de alguna manera, aunque no se exprese señaladamente tanto en la Constitución, como en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, o tesis aisladas, de todas maneras no se puede pasar por alto, como si no existiera un tiempo que ha transcurrido.

Desde otro punto de vista también se expresa en el proyecto, que finalmente de lo que se trata es simplemente de buscar la verdad histórica, esa verdad histórica, que entiendo que no puede ser otra que la que se persiguió en la investigación penal, y la consignación correspondiente. Cuando tomó la palabra el señor ministro Sergio Valls Hernández, llego plenamente a la coincidencia con lo que él menciona, ya se hizo la investigación, y esto se confirma, no solamente con lo que él dijo, sino con la puntualización que hace la señora ministra doña Olga Sánchez Cordero, en donde ya inclusive, se ha emitido por parte de un Tribunal Unitario, una resolución firme en el sentido de que han prescrito los delitos correspondientes.

Recordemos que cuando se hace la investigación por parte de la Suprema Corte de Justicia, o por su encargo, por magistrados o por jueces, resulta que lo que llega a concluir, tiene que ser puesto a la consideración de las autoridades correspondientes, para verificar que

tomados esos hechos históricos, ejerzan la facultad relativa, qué es lo que tendría que hacerse en este caso después de hacerse esa investigación, en el supuesto de que se apruebe la proposición que hace el señor ministro Góngora Pimentel, bueno, tendría que hacer lo mismo, tendría que emitir esas conclusiones, y poner al alcance de las autoridades correspondientes esas conclusiones, para que ejerciten la acción penal, pero resulta que esa acción penal, ya fue promovida, ya fue ejercitada, y se llegó a una conclusión, una conclusión que la propia Suprema Corte de Justicia va a poner en duda, esto también me preocupa, porque no hay una relación coherente, entre lo que sería el final de la investigación de la Suprema Corte, y lo que ya resolvió, tanto la Suprema Corte de Justicia, como el Tribunal, los Tribunales Federales, estaría pues haciéndose un contrapeso, una cosa distinta pero además, en la página setenta y uno del interesante proyecto del señor ministro Góngora, como que se aparta de esta situación que ha establecido jurisprudencialmente la Corte, y dice que se debe instruir al ministro comisionado, para que con base en su criterio integre un Comité Consultivo, con miembros de carácter honorario, en el que intervengan los representantes que las víctimas designen, historiadores prestigiados y líderes de opinión, cuyas sesiones serán públicas.

Bueno, esto no encuentro que vaya en concordancia con lo que ya esta Suprema Corte de Justicia ha establecido al respecto en esta determinación investigatoria que es de carácter excepcional y que tiene un resultado claro, fundamental; que las autoridades correspondientes investiguen con base en los hechos que ha llegado a descubrir la Suprema Corte de Justicia o por encargo de ella.

Por ello, lamentando mucho no coincidir con el proyecto, yo emitiré un voto en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel y posteriormente la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Usted primero señor, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora, tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: La intervención del señor ministro Valls es contradictoria con su participación en la Facultad de Investigación 2/2006, pregunta: ¿Dónde quedaría la averiguación previa? ¿Dónde queda el juicio penal?. En la sesión del diecisiete de abril de dos mil seis, el señor ministro Valls sostenía: “No comparto la consulta, ya que la existencia de estos procedimientos o medios no puede traducirse en la improcedencia del ejercicio de la facultad investigatoria que prevé el artículo citado 97, ya que es evidente que tienen finalidades totalmente diversas, y por ende, no son excluyentes unos de otros, o bien, no son incompatibles. De sostenerlo así, --continúa el señor ministro--, no tendría caso alguno que el órgano reformador de la Constitución haya concedido la referida facultad de investigación a este Alto Tribunal, ¿para qué?, si ya existen diversas vías o procesos, a través de los cuales pueden conocerse determinados hechos. No, el Constituyente --continúa--, otorgó esta atribución a este Alto Tribunal, precisamente para ser el máximo órgano de control Constitucional, con independencia y sin menoscabo de la existencia de cualquier otra vía, mediante la cual puedan conocerse diversos acontecimientos, pero con diversa finalidad; mientras que a través de la facultad investigatoria, de manera excepcional deben investigarse los casos de violaciones graves de derechos fundamentales, derivados de hechos consumados que trascienden al orden social, a la seguridad del Estado, al estado de derecho, etcétera, se trata, como dijo el maestro Carrillo Flores, de una facultad gubernativa de orden superior que debe llegar a ser un instrumento muy importante para vigorizar la vigencia de las normas que garantizan el respeto a las libertades y derechos fundamentales del individuo; por lo que la circunstancia de que en un caso determinado previamente, o en forma paralela se hayan instaurado las vías o medios que legalmente se prevén para controvertirlo, no puede hacer nugatoria o innecesaria la intervención de este Alto Tribunal, en ejercicio de la facultad de investigación prevista en el 97 Constitucional, puesto que su

naturaleza y tutela son totalmente distintas, lo que debemos verificar es si los hechos acaecidos justifican o no su ejercicio a la luz de lo que establece el propio numeral 97. La Suprema Corte de Justicia, solamente investiga y forma un expediente de documentación para emitir una opinión.

Pregunta el señor ministro Valls ¿Cuál es el nuevo alcance de la facultad de investigación?; pues las recomendaciones para conseguir la normalización del orden constitucional. ¿Indemnización a cargo de quién?; a cargo del estado, responsabilidad directa del estado por la comisión de los hechos. Dice el señor ministro Valls: La finalidad del proceso penal, es la verdad histórica, si bien el proceso penal tiene como finalidad la verdad histórica, ésta es única y exclusivamente para la determinación de la responsabilidad penal de los procesados; sin embargo, esta finalidad del proceso penal, no puede equipararse con la facultad de investigación del artículo 97 constitucional, porque tiene como finalidad la concreción del derecho fundamental a la verdad, el cual se ejerce con motivo de una violación grave a las garantías individuales.

Nosotros contestamos en este proyecto, esos dos, para nosotros supuestos obstáculos. Es un obstáculo para el ejercicio de la facultad de investigación el tiempo transcurrido desde que acontecieron los hechos - lo trato señor presidente porque a eso se han referido-

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias.

En primer lugar, resulta necesario determinar si la situación de que los hechos que se solicitan sean investigados, hayan sucedido hace más de treinta y cinco años, es un obstáculo insalvable para el ejercicio de la facultad. Este Alto Tribunal considera que la lejanía de los hechos señalados como constitutivos de una violación grave de garantías individuales, no puede significar una convalidación, ni erigirse como un obstáculo para el ejercicio de la facultad de investigación, menos aún, cuando aquellos son una herida viva en la conciencia del pueblo mexicano.

Si los hechos que motivan la petición, no representan violaciones dispersas de las garantías individuales, sino que constituyen violaciones sistemáticas, esto es una forma de actuar estatal, qué significó, no qué significa, qué significó una seria disminución de los derechos fundamentales y de las garantías procesales que los tutelan, que atentó contra la dignidad humana y el sistema democrático; el paso del tiempo, dejó de ser un obstáculo, constituye una motivación para el ejercicio de la facultad, pues resulta lógico que la valoración tiene que realizarse hasta el cambio de régimen cuando sea roto el círculo de complicidad que impedía el esclarecimiento pleno de los hechos, así, una transición democrática plena, exige la aclaración de los hechos controvertidos del pasado que constituyeron violaciones graves de las garantías individuales y que supusieron la inobservancia fáctica de la Norma Fundamental, a fin de que se conozca la verdad de los hechos, y que la reprobación social que pudiera generar el juicio de la historia que conduzca este Alto Tribunal, impida que se vuelvan a repetir o aleje cualquier intención de ejercicio autoritario del poder contrario a la dignidad humana. Una sociedad auténticamente democrática, no puede tolerar el uso ilegítimo de la violencia por parte del gobierno, ni la lesión grave de las garantías individuales, puesto que ésta golpea la estructura social y atenta de manera grave contra los cimientos mismos del estado, que debe tener como finalidad el bienestar de la persona humana, por ello, el paso del tiempo no puede significar la improcedencia de la facultad de investigación. Cabe aclarar que estas consideraciones se realizan en abstracto, por lo que de ninguna manera se está calificando o prejuzgando sobre los hechos que motiva la solicitud.

Segundo obstáculo; ¿viola el ejercicio de la facultad de investigación la prohibición constitucional a una persona dos veces juzgada por el mismo delito? —porque a eso se refirieron, señor presidente—, también podría cuestionarse si el ejercicio de la facultad de investigación pudiera significar una violación a la prohibición contenida en el artículo 23, de juzgar a una persona dos o más veces por el mismo delito, porque se ha dicho: pues si ya hay sentencias ejecutorias, ya es cosa juzgada.

Toda vez que los hechos ya fueron materia del ejercicio de la acción penal y de un juicio seguido ante el Juzgado Segundo de Distrito en Procesos Penales, que resolvió la causa penal 114/2004.

El Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, que conoció del toca de apelación al que ya se ha referido de manera puntual la señora ministra Sánchez Cordero, e inclusive ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que ejerció la facultad de atracción y conoció del toca de apelación 1/2004, procesos que culminaron con la declaración de la extinción de la acción penal, nadie duda de eso, eso no está puesto en duda.

Este argumento, decimos, carece de razón, en tanto que la investigación del artículo 97 constitucional, no tiene como finalidad la elucidación de la existencia de delitos, ni la punición de los responsables, sino una finalidad distinta que es el esclarecimiento de hechos que puedan constituir violaciones graves a las garantías individuales.

A diferencia del texto original del 97 que contemplaba dentro de los supuestos que originaban el ejercicio de la facultad de investigación la averiguación de un delito federal, el texto vigente de dicho numeral, no prevé dicho supuesto, sino que únicamente permanecen como supuestos de la investigación las violaciones graves de las garantías individuales; es decir, la investigación que se ejerza se realizará desde un plano de constitucionalidad y no de legalidad, mismo que no fue objeto de estudio en el juicio a que se ha hecho referencia, a diferencia del juicio penal que tiene por objeto la determinación de la existencia de hechos delictuosos, y de la responsabilidad y culpabilidad así como del castigo de quienes los cometieron, a eso se ha dicho que otra vez se va a poner en duda eso, nada más lejano de la verdad.

La investigación tiene como finalidad el esclarecimiento de hechos violatorios de garantías individuales, la cual no conducirá de manera directa a la imposición de una pena a los responsables, ya lo ha sostenido este Pleno en las tesis que citamos, pero sí en cambio a la

determinación de su responsabilidad histórica, que en su caso, quedará fijada en la resolución de la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, al no ser materia del doble juzgamiento, las personas relacionadas con los hechos, no se está violando el principio de non bis in idem.

Ahora, se ha dicho, la Suprema Corte, no tiene por qué estar investigando la responsabilidad histórica, para nada, lo que tiene que investigar es la verdad, hay un derecho a la verdad.

Efectivamente, el texto constitucional mexicano vigente, no enuncia que los mexicanos tengamos derecho a la verdad, pero esto no quiere decir que este derecho sea inexistente.

Cuando yo estudié constitucional, todavía recuerdo que el maestro, que era el doctor Pedro Zorrilla, nos decía que la relación de garantías constitucionales no es un número clausum, sino que son ésas y todas las demás que se vayan encontrando o que se consideren necesarias.

El derecho a la verdad, aunque no tiene un reconocimiento expreso en nuestro Texto Constitucional, es un derecho plenamente protegido, derivado, en primer lugar, de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y, en específico las libertades de la cultura, así como de la tutela jurisdiccional. El derecho a la verdad tiene una dimensión colectiva, luego, no puede promoverse un amparo por violación al derecho a la verdad, como si se tratara del 31, fracción IV o del 8° constitucional; porque el derecho a la verdad tiene una dimensión colectiva, que consiste en el derecho de la nación a conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Y una individual que consiste en el conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones a los derechos humanos y cuya titularidad recae en las víctimas, sus familiares y allegados.

El derecho a la verdad deriva directamente del principio de dignidad humana, pues el daño ocasionado a las víctimas no sólo se traduce en la lesión de bienes tan relevantes como la vida, la libertad y la integridad personal, sino también en la ignorancia de lo que verdaderamente sucedió con las víctimas de los actos criminales.

El desconocimiento de lo que sucedió con un ser querido es tal vez una de las formas más perversamente sutiles, pero no menos violenta, de afectar la conciencia y dignidad de los seres humanos; así mismo, el derecho a la verdad en su dimensión colectiva, es una concretización directa de los principios del estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno, pues mediante su ejercicio se posibilita que todos conozcamos los niveles de degeneración a los que somos capaces de llegar, ya sea con la utilización de la fuerza pública o por la acción de grupos criminales del terror. Tenemos una exigencia común de que se conozca cómo se actuó, pero también de que el Estado asuma su responsabilidad por lo sucedido.

Si el estado democrático y social de derecho se caracteriza por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, es claro que la violación del derecho a la verdad no sólo es cuestión que afecta a las víctimas y a sus familiares, sino a todo el pueblo mexicano.

Tenemos el derecho a saber, pero también el deber de conocer qué es lo que sucedió en nuestro país, a fin de enmendar el camino y fortalecer las condiciones mínimas y necesarias que requiere una sociedad auténticamente democrática, presupuesto de un efectivo ejercicio de los derechos fundamentales.

Sin verdad no hay justicia y sin justicia no hay verdad.

En orden a lo anterior, tengo la arraigada convicción de que la idea de la Constitución evoca la idea de límites al poder; si se desconoce la existencia de un derecho a la verdad y se reconoce, por tanto, que los gobernantes pueden mentir, entonces estamos negando la idea misma de la Constitución, y no encuentro utilidad de nuestro alto sitio, pues, la

mentira es una forma de traición y al institucionalizarla, estaríamos traicionando al pueblo de México.

Me preocupó mucho este tema, señor presidente.

Entonces preparé –pero a la pura hora no lo puse-; si usted me permite voy a leer algunas consideraciones sobre la existencia del derecho a la verdad.

Partiendo de lo que hemos dicho que la relación que tenemos de la Constitución de garantías individuales, no es un número “clausum”, sino un número abierto que puede haber otros derechos fundamentales que proteger.

Digo que el derecho a la verdad aunque no tiene un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, es un derecho plenamente protegido; derivado en primer lugar de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional; sin embargo, considero que en una medida razonablemente posible y en casos especiales y novísimos deben desarrollarse los derechos constitucionales implícitos, permitiendo así una mejor garantía y respeto a los derechos del hombre, pues ello contribuirá a fortalecer la democracia y el Estado, tal como lo ordena la Constitución vigente.

Considero que si bien detrás del derecho a la verdad, se encuentran comprometidos otros derechos fundamentales, como la vida, la libertad o la seguridad personal, entre otros, éste, el derecho a la verdad, tiene una configuración autónoma, una textura propia, que lo distingue de los otros derechos fundamentales a los cuales se encuentra vinculado; debido tanto al objeto protegido, como a la finalidad que con su reconocimiento se persigue alcanzar.

Sin perjuicio del contenido constitucionalmente protegido, en mi opinión, del derecho a la verdad, ésta también ostenta rango constitucional; pues, es una expresión concreta de los principios constitucionales de la

dignidad humana, del estado democrático y social de Derecho y de la forma republicana de gobierno.

Repito, es un derecho que se deriva directamente del principio de dignidad humana, pues, el daño ocasionado a las víctimas no sólo se traduce en la lesión de bienes tan relevantes como la vida, la libertad y la integridad personal, sino también en la ignorancia de lo que verdaderamente sucedió con las víctimas de los actos criminales; el desconocimiento del lugar donde yacen los restos de un ser querido o de lo que sucedió con él, es tal vez una de las formas más perversamente sutiles; pero no menos violentas de afectar la conciencia y dignidad de los seres humanos.

Asimismo, el derecho a la verdad en su dimensión colectiva es una concretización directa de los principios del estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno, pues, mediante su ejercicio, se posibilita que todos conozcamos los niveles de degeneración a los que somos capaces de llegar, ya sea con la utilización de la fuerza pública o por la acción de grupos criminales del terror.

Tenemos una exigencia común de que se conozca cómo se actuó; pero también de que los actos criminales que se realizaron, si bien como bien lo dijo la magistrada Antonia Herlinda, ya prescribieron; sin embargo, que no queden impunes para que se conozca la verdad.

El estado democrático y social de derecho se caracteriza por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad; es claro que la violación del derecho a la verdad no solo es cuestión que afecta a las víctimas y a sus familiares, sino a todo el pueblo. Tenemos, en efecto, el derecho a saber, pero también el deber de conocer qué es lo que sucedió en nuestro país, a fin de enmendar el camino y fortalecer las condiciones mínimas y necesarias que requiere una sociedad auténticamente democrática; presupuesto de un efectivo ejercicio de los derechos fundamentales. Tras de esas demandas de acceso e investigación sobre las violaciones a los derechos humanos, desde luego

no solo están las demandas de justicia con las víctimas y familiares, sino también la exigencia al estado y la sociedad civil para que adopten medidas necesarias, a fin de evitar que en el futuro se repitan tales hechos. En el proyecto proponemos algunas de esas medidas resarcitorias.

En efecto, la información sobre cómo se manejó la lucha antiterrorista en el país, así de cómo se produjo la acción criminal de los terroristas, constituye un auténtico bien público o colectivo y también contribuye con la realización plena de los principios de publicidad y transparencia en los que se funda el régimen republicano; necesarios no sólo para conocer estos luctuosos hechos, sino también para fortalecer el control institucional y social que ha de fundamentar la sanción a quienes afectaron a las víctimas y, en general, a la sociedad y el estado, no sanción penal, puesto que ésta ya prescribió. En torno a ello, existe una obligación específica del estado, de investigar y de informar que no solo consiste en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas de investigación y corroboración de hechos denunciados. Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando ha señalado que la no investigación y sanción a los autores y cómplices de las desapariciones forzadas, constituye una violación al deber estatal de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana, así como al de garantizar su libre y pleno ejercicio; la Convención Americana fue ratificada por este país y publicada. Además, en el caso de violaciones de derechos humanos, el derecho de la víctima no se limita a obtener una reparación económica, (en cierta forma estamos proponiendo) sino que incluye el de que el estado asuma la investigación de los hechos. Así lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dado el pleno conocimiento de las circunstancias de cada caso, es parte de una forma de reparación moral que este país necesita para su salud democrática. De ahí que para mí, para mi persona, si bien el derecho a la verdad no tiene un reconocimiento expreso, sí es uno que forma parte de la tabla de las garantías de derechos constitucionales. Por ende, susceptible de protección plena a través de derechos constitucionales de la libertad, pero también a través de derechos

ordinarios existentes en nuestro ordenamiento, pues se funda en la dignidad del hombre y en la obligación estatal concomitante de proteger los derechos fundamentales, cuya expresión cabal es el derecho a la tutela efectiva jurisdiccional y en este caso, a el conocimiento de la verdad con fundamento en el derecho a la verdad, que si bien no está establecido expresamente en la Constitución, sí se deriva de otras garantías individuales.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Señor presidente, señoras, señores ministros:

En días pasados estuvimos discutiendo un asunto en el que se hacía una solicitud precisamente de este mismo ejercicio de facultad de investigación que establece el artículo 97 constitucional y cuando discutíamos ese asunto, se precisaron muchísimas cuestiones de carácter jurisprudencial y doctrinario, acerca de lo que deberíamos entender sobre la facultad de investigación que establece el artículo 97 y también señalábamos que es una facultad que no tiene una ley reglamentaria y que de alguna manera solo establece en el propio artículo constitucional, los requisitos o los fundamentos para que ésta resulte ser procedente; pero decíamos que existía una laguna legal muy importante en cuanto a que no existe un ordenamiento en el que se precisara cómo debería llevarse a cabo esta facultad de investigación y que esto ocasionaba que precisamente fuera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que a través de la interpretación llevada a cabo en sus diferentes tesis jurisprudenciales, pudiera ir elaborando una doctrina de carácter constitucional, en la que se determinara cómo se debe de llevar a cabo esta investigación; pero lo más importante de la discusión que tuvimos en esas sesiones, fue precisamente el fijar cuál era la procedencia de este tipo de facultades, cuándo debería ejercerla

la Suprema Corte de Justicia de la Nación y llegamos a la conclusión de que se trataba de una facultad de carácter excepcional, una facultad que podría ejercerse únicamente cuando existiera violación grave de garantías y que tuviera de alguna manera el carácter generalizado y que a la manera de muchos doctrinarios, pudiéramos pensar que pusieran en un verdadero colapso nacional al país; entonces, se trataba de una facultad meramente extraordinaria y además decíamos, se reitera este criterio en varias de las tesis jurisprudenciales que se han externado en los pocos precedentes que existen cuando la Corte ha ejercido esta facultad, como fue precisamente en Aguas Blancas y hay una tesis que me gustaría reiterar su lectura, no con el afán de cansarlos, sino simplemente por determinar qué es lo que ha sentado este Pleno, respecto de lo que debemos entender por una violación grave de garantías que amerite en un momento dado la posibilidad de que se ejerza la facultad que establece el artículo 97 constitucional, esta tesis dice:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACIÓN GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. y dice: Las violaciones graves de garantías a que se refiere dicho artículo, son hechos generalizados consecuentes a un estado de cosas, acaecidos en una entidad o región determinados y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, estos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose en consecuencia, violación a los derechos fundamentales de los individuos; por ende, la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que, inciso a).- Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma, obtener una respuesta disciplinada, aunque aquéllas sean violatorias de los derechos de las personas y de las instituciones y b).- Que frente a un desorden generalizado, las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las

relaciones pacíficas de la comunidad, o bien, que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales. “

Esto y algunas otras opiniones que muchos autores emiten desde el punto de vista doctrinario, sirvieron de base para poder determinar que efectivamente para el uso de esta facultad, implicaba un ejercicio prácticamente excepcional para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiera investigar cuando se tratara de una violación realmente grave y generalizada.

Si nosotros trasladamos esta posibilidad de promover la facultad a que nos estamos refiriendo, pues nosotros diríamos que los hechos que en estos momentos, respecto de los cuales se pretende ejercitar esta facultad, pues evidentemente que resultan graves, nadie de nosotros podría pensar que se trata de hechos que pueden pasar inadvertidos o desapercibidos tanto para la sociedad de nuestro país, como para cada uno de nosotros; por supuesto que se trata de hechos graves, en los que quizás estaríamos en la posibilidad que marca tajante y específicamente el artículo 97; de la Constitución; sin embargo, también mencionábamos que al no existir una ley reglamentaria que nos determine cómo debe llevarse a cabo esta función, tendríamos que expresar a través de los criterios jurisprudenciales, cuándo, cómo y de qué manera debe llevarse a cabo esta facultad, sobre esta base, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en los que ha determinado o ha ido construyendo esta doctrina constitucional, en la que va determinando de manera específica cómo se debe de ir llevando a cabo este procedimiento, delineando y delimitando en cada caso concreto, cuáles son las formas de llevarlo a cabo; incluso hay tesis que nos han determinado precisamente, que ni siquiera se trata de un procedimiento de carácter jurisdiccional, que es un procedimiento prácticamente de carácter administrativo, en el que se concluye con una opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no una sentencia y por lo tanto, que no tiene un carácter precisamente vinculatorio de acuerdo a lo que se considere dentro de esta investigación.

También se ha dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que si existen medios de defensa, que se encuentren investigando este tipo de circunstancias, quizás no debiere efectuarse la investigación a que se refiere el artículo 97 de la Constitución, y además se mencionó que también no ha lugar a la investigación cuando un órgano de los previstos en el apartado B del artículo 102 de la Constitución, se haya avocado a su averiguación y se atiendan a sus recomendaciones. De esta suerte, nosotros vemos que si bien es cierto, que en la especie estamos en presencia de actos que se consideran graves, lo cierto es que el transcurso del tiempo en que estos hechos ocurrieron a la fecha —hace rato lo mencionaban los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra, treinta y cuatro años, a punto de cumplir treinta y cinco—, de alguna manera determinó que todos los medios que se han llevado a cabo para poder investigar desde el punto de vista judicial o jurisdiccional estos hechos, pues se determinaron prescritos y por otro lado, también hubo una investigación, por parte de la Comisión de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la que acá tengo prácticamente la decisión del presidente de esta Comisión, en la que por virtud de ella se inicia prácticamente, hace poco tiempo, otra averiguación en la que se determina la existencia de un fiscal especial que se constituye precisamente con el objeto específico de analizar estos acontecimientos; se lleva a cabo todo este procedimiento, la señora ministra ya hizo relación de todo esto incluso llega a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Primera Sala, en su momento, ejerció la facultad de atracción correspondiente, determinaron prescripción respecto de algunos actos y otros, de remitieron al Tribunal Unitario, del que también tengo a la mano la resolución emitida por la Magistrada Unitaria y en la que también determinó la existencia de prescripción de estos hechos, además, debo decirles que en este estado de cosas, debemos pensar si realmente los procedimientos de carácter constitucional tienen como razón de ser, específicamente el que se determine la existencia o no de violaciones constitucionales y si esa es exclusivamente su razón de ser, yo creo que no, yo creo que todos los procedimientos de carácter constitucional, llámese juicio de amparo, llámese de acción de inconstitucionalidad, llámese controversia constitucional o bien este procedimiento sui generis

que se establece en el artículo 97 de la Constitución, deben tener un fin práctico, no solamente la determinación de una violación constitucional, porque si la idea fundamental fuera que este tipo de procedimientos, se quedaran exclusivamente en la pura determinación de una violación constitucional sin consecuencia alguna, pues no tendrían razón de ser, tan es así y cito por ejemplo en la Ley de Amparo, existen de alguna manera las causas de improcedencia, cuando existiendo la determinación de violaciones constitucionales, no puede existir jurídica y materialmente la posibilidad de resarcir al quejoso en sus garantías constitucionales, por qué, porque no podemos retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Y, este mismo tipo de causas de improcedencia, las encontramos también en los otros dos procedimientos de carácter constitucional, como son: la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, precisamente porque la razón de ser es: no solamente la determinación de existencia de violaciones constitucionales, sino también un fin práctico, el poder resarcir estas violaciones de alguna manera para restablecer el orden constitucional. En el procedimiento que se establece en el artículo 97 de la Constitución, si bien es cierto que no estamos en presencia de un procedimiento de carácter jurisdiccional, en que tengamos esta posibilidad de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad, como sí la podemos tener en algunos otros de los procedimientos mencionados, lo cierto es que también tiene una finalidad y una razón de ser, creo yo que con el debido respeto a lo mencionado por el señor ministro Góngora Pimentel, no se basa únicamente en el establecimiento de la verdad legal, yo creo que en un momento dado aquí lo que la Constitución está determinando, es el establecimiento de la violación generalizada de garantías. Y, finalmente, una vez que se establece la violación generalizada de garantías, si bien es cierto, que no a través de una sentencia vinculatoria, si ante la opinión emitida por un órgano que goza de un prestigio como es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pretende que a través de esa recomendación, las autoridades competentes puedan realizar determinados actos en los que en algún momento dado se pueda llegar a la conclusión de que por las vías competentes y por las autoridades competentes necesarias, se pueda en un momento dado, restablecer el orden constitucional, tan es

así, que me remito al problema suscitado con el asunto de Aguas Blancas, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerció la facultad, determinó que en la investigación, que sí había una violación de garantías, una violación grave de garantías, y emitió la recomendación correspondiente, no hay una vinculación en el sentido de que en cumplimiento de esta opinión, tuviera que realizarse determinada situación. Pero qué sucedió, la autoridad que en ese momento se consideró responsable de estos actos, abandonó el cargo, inmediatamente pidió licencia, y no volvió más a ocuparse de la gubernatura de ese Estado. Entonces qué quiere decir, es a esto precisamente a lo que se refiere, o el efecto que se pretende dar a la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente que exista la posibilidad de resarcir, no con una vinculación expresa, pero sí a través de una vinculación de carácter moral, el hecho de que se restablezca el orden constitucional. En este caso concreto, yo sí coincido en que son hechos graves, por supuesto que sí lo son, y aquí estaríamos en presencia de poder hacer valer la facultad que establece el artículo 97, sin embargo, considero que no tendría ningún efecto práctico, después de treinta y cuatro años de que estos hechos se han llevado a cabo, de que se han llevado a cabo las investigaciones pertinentes, y que en un momento dado se establecieron jurisdiccionalmente decisiones en determinado sentido, que como verdad legal, en ese caso, sí establecidas a través de los procedimientos correspondientes, creo que lo único que se provocaría, sería una inestabilidad social impresionante, si en estos momentos se abriera la investigación de una causa de esta naturaleza, en la que ya la decisión o la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de alguna manera serviría únicamente para colgarla en un marco muy bonito, para determinar si hubo o no violación de garantías, pero carecería del efecto necesario, incuestionable, y sobre todo, que es la razón de ser del ejercicio de esta facultad, para que las autoridades competentes pudieran llevar a cabo, los actos necesarios para restituir el orden constitucional. En estas condiciones, señor presidente, yo me inclino por establecer mi voto en el sentido en contra del proyecto presentado por el señor ministro Góngora Pimentel, en la inteligencia de que reconozco, que el proyecto está muy bien desarrollado, desde el punto de vista histórico, desde el punto de

vista jurisdiccional, algunas cuestiones en relación con lo que él señala, respecto de los efectos de esta facultad, no las comparto, pero bueno, en un momento dado, eso habría sido motivo de discusión en el caso de que se llegara a estimar que es procedente. Por lo que a mí respecta, estoy en la idea de que no tiene porque la Corte ejercer estas facultades. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han solicitado el uso de la palabra, la ministra Sánchez Cordero, el ministro Sergio Valls, y el ministro Góngora Pimentel, después el ministro Silva Meza, después de un receso, con gusto se las concederé.

Se declara un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE LEVANTA EL RECESO.

Continúa esta sesión, y tiene el uso de la palabra la ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, ministro presidente. Bueno, yo suscribo muchas de las cosas que ha dicho el señor ministro Góngora, y por supuesto esta Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado, entre otras cosas, sobre la imprescriptibilidad de los delitos de privación ilegal de la libertad de hecho, o desaparición forzada de personas.

De hecho hay algunos procesos en curso, en razón concretamente de una persona que no ha aparecido y hay varios inculpados en este proceso, y yo coincido, y la Corte ya lo ha dicho, es un delito continuado, y yo coincido con que el deber de investigar hechos violatorios de derechos humanos subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de alguna persona desaparecida, y que el derecho

de los familiares de esta víctima, de conocer cuál fue su destino, y en su caso dónde están sus restos, representa desde luego una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance y así lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia cuando declaró y se pronunció sobre la imprescriptibilidad de esta privación ilegal de la libertad o de la desaparición forzada de personas.

Por lo tanto, yo en ese sentido por supuesto que coincido con el señor ministro Góngora Pimentel, pero en este caso concreto en el que a mí me tocó, en la ponencia a mi cargo, revisar todas las cajas y los documentos que se contenían en las constancias de los expedientes y de los autos, estoy convencida de que ya se llevó a cabo esta investigación.

Gracias, ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de continuar la sesión yo suplicaría a la persona que asiste, que respete lo que es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, otro tipo de manifestaciones pueden hacerse en los lugares adecuados, pero en el Pleno de la Suprema Corte no se acepta esa situación.

Tiene el uso de la palabra el señor ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente. Pedí hacer uso de la palabra otra vez, solamente para precisar un señalamiento que se ha hecho, respecto a que la posición que hoy he sustentado en este asunto que nos ocupa, sobre la posibilidad de que la Suprema Corte ejercite su facultad investigatoria contenida en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, se contradice con la que sostuve en los hechos relacionados con la ciudadana Lydia Cacho.

Quiero precisar que ambas situaciones, siendo como lo son muy diferentes, también tienen una argumentación diferente. En este caso, en el que estamos revisando, aludí a la tesis a la que dio lectura la señora ministra Luna Ramos, la que en mi concepto deja muy claro el mensaje de que el ejercicio de la facultad de investigación por parte de este Alto

Tribunal es concomitante, es concomitante a las violaciones graves de garantías individuales, situación que no se da en el caso que nos ocupa, es decir, aludí a la coincidencia en tiempo, a la concomitancia, a la cercanía, que además de facilitar su investigación, indudablemente la hace útil.

Yo estoy de acuerdo que en estos hechos, lamentables hechos, que tanto y tan profundamente lastimaron a nuestro país, hay un por qué, pero no encuentro el para qué –desde el punto de vista jurídico– del ejercicio de esta facultad.

Ya lo decía el señor ministro Gudiño: ¿Qué resultado práctico derivaría de esto? Buscar la responsabilidad histórica –nos dice el proyecto–, ¿y jurídicamente en qué se traduce, a qué equivale la responsabilidad histórica?, ¿técnicamente, jurídicamente, cuál es su consecuencia?

Yo pienso finalmente que la responsabilidad histórica en estos muy lamentables hechos, como en otros similares, ha quedado y está grabada en la conciencia de los mexicanos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sobre eso, como conclusión, deseo terminar diciendo que el derecho constitucional de saber la verdad busca señalar la responsabilidad histórica y que la forma de resarcimiento, sería una forma de carácter moral, de que el titular del Ejecutivo actual, pidiera perdón a las víctimas de que ese día se hiciera un día feriado, de que cerremos esa página de nuestra historia que todavía está abierta como herida en el cuerpo de la Nación, por eso fue toda mi intervención. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor ministro presidente.

Yo quisiera hacer también una reflexión final en este asunto, yo creo que en algunas ocasiones, cuando se está sustentando cierto sentido de voto por alguno de mis compañeros ministros es mi impresión, como que creo que desde mi perspectiva, se hablan de cosas diferentes, cuando se habla que hay una investigación concluida, que hay ya todo un acervo documental probatorio, que ya hay personas concretas señaladas con determinaciones judiciales en relación con aquellos hechos que en número importante de señores ministros, reconocen la gravedad de los hechos, reconocen que es una afrenta social, reconocen de diferentes expresiones la existencia de los hechos, lo graves que fueron, lo lamentables y que no deben volver a suceder, pero también se acude al señalamiento de que a qué fin práctico llevaría hacer una investigación de este tipo si ya tiene resultados penales, ya hay pronunciamientos de tribunal Unitario, ya hay pronunciamiento, o seguimiento de Procuraduría, etcétera, sí yo siento que ahí hablamos de dos cosas diferentes; una, fue la que se determinó en los caminos con éxito, o sin éxito por parte de la Procuraduría General de la República, o con una fiscalía especial específica, con la pretensión de sancionar ciertos hechos constitutivos de ciertos delitos respecto de los cuales operó la prescripción en un caso, no operó la prescripción en otro caso, pero todo en relación con la misma fecha y los mismos hechos que todos calificamos como lamentables, que todos decimos que no vuelvan a suceder, pero esa fue una investigación y parece que es el sentido de la propuesta del proyecto, los cauces ordinarios, penales ya concluyeron, sí, pero de lo que hay que advertir es si hay o existieron violaciones graves a derechos fundamentales en ese sentido, pero cómo y cuándo y en qué circunstancias; aquí la situación que pareciera motiva el ejercicio de esta investigación, investigación que yo insistiría en cuestiones que ya en otras ocasiones he pronunciado, hechas a instancia de quien no desconoce que no tendría ninguna fuerza vinculatoria lo que aquí se resolviera, sino simplemente un peso específico de calidad moral en tanto que es el principal tribunal jurisdiccional de la República quien lo hiciera respecto de acaecimiento de violaciones a derechos fundamentales de violación grave en relación a una actitud de Estado por los agentes de gobierno, prácticamente no es la queja, o la queja que está implícita aquí a resolver y decir si efectivamente hubieron o no esa

relación a un comportamiento de Estado, donde si hay un pronunciamiento en relación con una investigación que hiciera este Tribunal y llegárase a concluir que sí efectivamente hubieron esa violación grave de derechos fundamentales, se estaría haciendo una suerte de determinación de la verdad, de la verdad histórica acontecida en ese momento para qué, el proyecto propone fuere un efecto, o tuviere efectos reparatorios a la sociedad, a los familiares de las víctimas en lo particular y en general a la sociedad, o sea, una suerte de reparación a víctimas, a familiares de víctimas y a la sociedad, en tanto se ve lesionada, o gran parte de ella en relación con sus derechos fundamentales, lo penal, lo ordinario ya siguió su suerte y tiene su suerte también mediante la presencia de institutos que así lo validan, como es el de la prescripción cuando se resuelven estas situaciones, como es la calificación de los delitos, vienen las consignaciones por genocidio, el Tribunal determina ya con fuerza legal que no existió el genocidio, que fueron homicidios, pero sin embargo, estaban prescritos, o sea el transcurso del tiempo es el que juega en este sentido, pero pareciera que para esta investigación, también el transcurso del tiempo es el que está jugando y la ausencia de fin práctico a llegar, en relación con un pronunciamiento por este Alto Tribunal, yo creo que en casos excepcionales donde estuviere presente y fuera posible admitir como se ha hecho, la prescripción de los hechos probablemente constitutivos de delito, cité hace un momento aquí también a la amnistía donde pudiera ser válido admitir la presencia de prescripción y de la amnistía, entrándose de violación de delitos graves, es deber del Estado de carácter reparatorio, hacer que cuando menos por cualquier procedimiento judicial o de otra naturaleza y de otra naturaleza como este extraordinario, en que la sociedad conozca la verdad ¿por qué? Porque la amnistía, esto es el olvido, la impunidad a través de la prescripción, en tratándose de violación grave de derechos humanos, hace que la sociedad corra el riesgo histórico de que los mismos si no se conocen, vuelvan a repetirse y es por eso que decía, es una deuda histórica que se tiene con la sociedad en general, que tiene derecho constitucional a la verdad para saber qué fue lo que pasó en relación con esos hechos de manera independiente a los procedimientos ordinarios que señala también la Constitución y la ley, para efectos de que se dé

una reparación a la sociedad y que estos ,de ser ciertos no vuelvan a repetirse. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a debate. Para efecto de fundar mi voto, yo me atrevo a manifestar que como lo sostuve en asunto anterior en relación con el párrafo segundo del artículo 97, me parece explicable que existan posiciones encontradas en torno a su aplicación, me atreví a calificar a este precepto, como un precepto confuso e incongruente, esto lo ha tratado de ir matizando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a través de las abundantes tesis que en un tema tan especial se han ido estableciendo y a las que en distintas intervenciones se ha aludido; sin embargo, es principio también propio de un órgano terminal como es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a él no le obligan sus precedentes y siempre que se vuelve a reabrir un tema, está en aptitud de modificar esos precedentes, hoy estamos en presencia de un proyecto en el que en esencia desde mi punto de vista, se propone que el ejercicio de la facultad de investigación, prevista en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución, puede dar lugar no solamente a que se esclarezcan determinados hechos que pudieron o en este caso fueron constitutivos de violaciones graves de garantías, sino que ello permite que además de designarse a un ministro que realice estas investigaciones, a éste se le establezca la obligación de crear lo que para mí en pocas palabras es una comisión de la verdad, me coloco pues ante este proyecto y me interrogo ¿el artículo 97, párrafo segundo puede interpretarse de esta manera? Y yo allí apuntaría que hasta ahora la posición consistente de la Suprema Corte cuando se ha enfrentado ante la aplicación de este precepto, ha sido la de una interpretación restrictiva, hoy se presenta una interpretación de una extraordinario amplitud y ahí es donde yo me atrevo a señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayor grandeza que tenga, está dentro de un régimen de derecho, tiene que aplicar con todo escrúpulo las normas que rigen su funcionamiento, si uno analiza con todo detalle el texto de la Constitución, advertirá que no está previsto que ni el Poder Ejecutivo, ni el Poder Legislativo, ni el Poder Judicial, pueden establecer comisiones de verdad.

El Capítulo Segundo del Título Tercero de la Constitución, que establece las atribuciones del Poder Legislativo, no contiene ninguna atribución que pudiera llegar a esto.

El Capítulo Tercero del Poder Ejecutivo, tampoco lo señala, y el Capítulo Cuarto del Poder Judicial, pues en principio parecería que lo señalaría en el párrafo segundo del artículo 97.

¿Por qué me inclino yo a la interpretación respectiva? Porque en la medida en que vayamos teniendo elasticidad en la interpretación del artículo 97, haremos disminuir la excepcionalidad de una atribución, que si fuera de orden ordinario, se señalaría expresamente.

La Suprema Corte, en el artículo 97, ha advertido ese requisito que ya en el precedente inmediato anterior, admitió elasticidad, siempre había sido una facultad que debía ejercitarse, cuando se dieran hechos producidos, que fueran constitutivos de violación grave de garantías. En el precedente último que se resolvió, el Pleno de la Suprema Corte, por la mayoría que de algún modo se ha conocido, amplió esa interpretación, y aunque si bien sostuvo que esto debe ser a juicio de la Suprema Corte, sin embargo; debe ser para aquellos casos en los que hubiera elementos suficientes que pudieran llevar a la convicción de que se produjeron violaciones graves de garantías individuales, y entonces habrá que esclarecerlo, y existe ya una comisión que está trabajando en ese sentido; pero en el caso se dan otras características que me parece a mí, que nunca habían sido consideradas dentro de estas interpretaciones restrictivas, en una de las tesis que se establecieron el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis, se dice, con toda claridad: "Por ende, la grave violación de garantías individuales, se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que: a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada aunque aquellos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones. B) Que frente a un desorden generalizado, las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes

para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales”.

Conforme a este precedente se trata de una situación de inmediatez, de algo que se advierte como peligroso en la sociedad, que se está viviendo, no se trata en consecuencia de situaciones históricas, que pueden darse no sólo una, como en este caso se trata, sino otras muchas que a través de toda la historia de México, pudieran suponer que se incurrió en hechos graves atentatorios de garantías individuales, y además sobre la base de que los derechos humanos, están por encima de vigencias de ordenamientos jurídicos, porque esto es connatural al hombre, pues podríamos irnos al pasado y encontrar muchos hechos en la historia de México, que desafortunadamente se produjeron y que probablemente revelaron que las autoridades de ese tiempo estaban con estas características, y que si en ese tiempo hubiera existido la Constitución de mil novecientos diecisiete, y hubiere existido la facultad del artículo 97, párrafo segundo, pues probablemente habrían justificado plenamente, el ejercicio de esta investigación, cuando se trata de hechos del pasado, no veo ninguno de los precedentes de la Suprema Corte, que repito, admito, que pueden abandonarse, que pudiera justificar la facultad de investigación, con el riesgo, que eso ya lo apunté en el caso anterior, de que lo que está señalado como extraordinario, adquiera el carácter de ordinario, y la Suprema Corte de Justicia, de pronto, dando un contenido muy elástico a este párrafo, tuviera que estar constantemente realizando investigaciones de actos de esta naturaleza; y ahí es donde yo creo que hay otro precedente muy importante al que ya han hecho referencia varios de los ministros, las ministras que me antecedieron en el uso de la palabra; los precedentes de la Suprema Corte tienen un sentido práctico, cuando yo señalaba lo incongruente de este párrafo segundo, apunté que en él ni siquiera se señala para que se realiza la investigación, y cuando la Suprema Corte, ha decidido realizar esa investigación, no puede ser simple y sencillamente para que concluya su investigación, y haga una publicación y diga, este es el resultado de mi investigación, sino que al menos le ha dado el contenido práctico del siguiente párrafo, los resultados de la investigación se harán

llegar oportunamente a los órganos competentes, lo que supone la situación práctica del ejercicio de esta investigación; debemos suponer que estas investigaciones son profundamente costosas, debemos suponer que si se trata de algo extraordinario, no tiene la Suprema Corte de Justicia elementos suficientes para que con toda rapidez puede realizar estas investigaciones, y todo ello se justifica cuando hay un fin práctico, pero si el fin práctico, sería dirigirnos a los órganos competentes, y los órganos competentes ya han actuado, como aquí se ha demostrado ampliamente, pues como que pierde sentido el que se ponga en movimiento toda una maquinaria de investigación que tenga exclusivamente un resultado de tipo académico, que como decía el señor ministro Gudiño Pelayo, ¿quién es, quien finalmente va a dar el juicio histórico sobre los hechos?, más aún, seguramente que todos recuerdan que en torno a los acontecimiento de sesenta y ocho, no de los de setenta y uno, quien era titular del Ejecutivo, dijo reiteradamente; quedo al juicio de la historia, y ahí es el papel de los historiadores, ahí es el papel de todos los que se lancen a investigar, el ir creando esa conciencia histórica de qué fue lo que verdaderamente sucedió, pero todo eso está en el campo de esa sana investigación, pero la Suprema Corte de Justicia, que tiene una tarea de muy clara significación en el trabajo ordinario, como que de algún modo para mí, no puede estar interpretando este párrafo segundo del artículo 97, con una elasticidad tal, que nos permita estar casi periódicamente haciéndonos cargo de esas situaciones, solamente ejemplifico, los acontecimientos de sesenta y ocho, previsiblemente tuvieron tanto o mucho mayor dramatismo que los de setenta y uno, caso en el que de acuerdo con este proyecto, habría nuevamente que constituir una comisión investigadora, y no soy desde luego historiador experto, pero vienen a mi mente otros muchos casos a lo largo de toda la historia de México que los historiadores han señalado con características análogas al hecho que hoy se nos está planteando, y luego vendría el problema de matización: Esto tiene que ser de naturaleza federal, o de naturaleza local. Y entonces se diría: Es que no podemos distinguir entre quienes habitan la sede de los Poderes Federales y quienes habitan Estados de la República y además también hay ahí autoridades que en su momento deben ser condenadas por la historia, y entonces tendríamos que añadir todos los casos que en los

Estados de la República tristemente se han llegado a presentar a lo largo de la historia de México y de pronto tendríamos una Suprema Corte cuya labor ordinaria sería la aplicación de algo que por sus características sólo puede ser interpretado, desde mi humilde punto de vista, como algo verdaderamente extraordinario. Cuando la Suprema Corte de Justicia advierta que es urgente para la nación en esos momentos el evitar que autoridades arbitrarias sigan actuando con la violencia que pudo derivarse de esos hechos que pudieron haber sido, o que fueron, constitutivos de violación grave de garantías. Entonces sí la Suprema Corte debe asumir su función, debe actuar y debe, finalmente, dar los resultados a los órganos competentes que, de acuerdo con esa investigación, deben intervenir en ese caso.

De ahí que también en esta ocasión, sin desconocer todo lo que se ha dicho sobre el respeto a la verdad, todo lo que se ha dicho sobre la condena a todo lo que sucedió, sin perjuicio de eso, sinceramente, desde el punto de vista rigurosamente jurídico, no puedo ver en la Constitución que la Suprema Corte de Justicia tenga esas atribuciones y que en este caso la atribución que tiene de realizar una investigación por violación grave de garantías se esté surtiendo.

Por ello votaré en contra del proyecto.

Toma la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Me voy a permitir fundar el sentido de mi voto.

En primer lugar, considero que la solicitud fue hecha por parte legitimada.

En segundo lugar y de acuerdo con los criterios que he expuesto en los últimos dos casos, me parece que sí se constituye una violación grave a las garantías individuales.

Tercero. Atendiendo a las resoluciones dictadas por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, y particularmente a la Primera Sala, de la cual formo parte, me parece que los pronunciamientos que hemos hecho son exclusivamente sobre la prescripción del delito de genocidio y sobre el delito de genocidio.

A mi juicio, no nos hemos pronunciado sobre dos cuestiones, que son: La posible comisión de otros delitos y la forma en que debe contabilizarse el plazo de prescripción de los delitos que hubieren podido cometer, particularmente, los licenciados Echeverría Álvarez y Moya Palencia.

Por esas dos razones yo considero que en el caso ni se surte la cuestión de la cosa juzgada, porque no se ha hecho un pronunciamiento genérico sobre todos los delitos, o sobre todos los actos que puedan constituir violaciones, ni tampoco me parece que hayamos hecho un pronunciamiento de fondo sobre la prescripción.

Consecuentemente, no coincido en esa parte con las manifestaciones que se han hecho sobre este particular de que esto simplemente sería una verdad histórica; me parece que hay una verdad jurídica que deslindar respecto de estas cuestiones, como fue el pronunciamiento mayoritario de la Sala.

Por esas razones y no coincidiendo con muchos de los argumentos que se presentan en el proyecto, también estimo que se debe ejercer la facultad del 97, párrafo segundo, que ha solicitado el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo, con algunas salvedades y algunos matices, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en el sentido de que no ha lugar a ejercer la facultad a que se refiere el artículo 97, párrafo segundo constitucional, de los hechos sucedidos el 10 de junio de mil novecientos setenta y uno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE APRUEBA EL PROYECTO, SE ARRIBA A ESTA CONCLUSIÓN POR LA MAYORÍA DE LOS VOTOS INDICADA, Y PREGUNTO A QUIENES ESTUVIERON EN CONTRA DEL PROYECTO, QUIÉN SE OFRECERÍA PARA HACER EL ENGROSE.

¿Ministro Ortiz Mayagoitia?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor ministro, agradecemos su ofrecimiento. El ministro Ortiz Mayagoitia se designa para hacer el engrose de esta resolución.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Para solicitar que se me pase una vez engrosado para formular un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para formular voto particular señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Si no tuviera inconveniente el ministro Góngora, que fuera voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, voto de minoría de los ministros Silva Meza y Góngora Pimentel, un voto particular del ministro José Ramón Cossío, a quien se le reserva su derecho de formular voto particular, y una vez concluido el engrose, se les pasará para ese efecto.

Se cita a las ministras y ministros, a la sesión del día de hoy, a las dos de la tarde para ver asuntos de carácter administrativo, y de sesión privada, y a la sesión de mañana a las once del día, en que continuaremos con los asuntos listados para sesión pública.

Esta sesión se levanta.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS.)